

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **REQUERIMIENTO JUDICIAL CUMPLIMIENTO A FALLO**

Demandante : **MARTHA JANETH SIERRA ARCINIEGAS**

Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A**

Radicado : **No. 2006-00199-00**

1. *Conforme a memorial de poder: allegado el 17 de diciembre de 2020*

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la presente fecha.

2. *Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.*

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. *Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO, emitido dentro de las presentes diligencias.*

4. *Conforme a memorial de poder: allegado el 17 de diciembre de 2020*

Reconózcase a **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía 7.720.293 de NEIVA, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias.

Reconózcase como nueva dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico ne.reyes@roasarmiento.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**
Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**.

Hoy, treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m.

en la página web de la rama judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84e35cafbeb5f180a90d2f63ae166842616808d32ce3f53630a1774964a1c26

Documento generado en 29/04/2021 04:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00158-00
DEMANDANTE : GLORIA JIMENA PICO MORA
DEMANDADO : MARTÍN EMILIO ALZATE RAMÍREZ

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **diecisiete (17) de marzo** de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha marzo cuatro (04) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Sin costas en esa instancia, por no encontrarse causadas. TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen, a través de los medios dispuestos para ello.”**

En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 16**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f0aa8536dcfb939af5d4043c3f08020635a7ba25600a837b49bb21af2ce59a

Documento generado en 29/04/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy 29 de abril de 2021, informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de expedición de primeras copias que prestan merito ejecutivo, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de 2021

REF. PROCESO: Ordinario Laboral.

RADICADO: 2018-00235-00.

DEMANDANTE: ESTHER CECILIA DIAZ DEL CASTILO

DEMANDADO: GYO MEDICAL IPS S.A.S

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias con las calidades peticionadas por el apoderado de la parte demandante, para cobro mediante proceso ejecutivo ante este Despacho Judicial.

Se niega el tramite a solicitud de ejecución de 11 de agosto de 2020 a continuación de sentencia allegada por el demandante, por cuanto el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior data de *veintinueve (29) de Octubre de Dos mil veinte (2.020)*, *luego no se encontraba ejecutoriada la decisión, menos aún incumplida, para el momento en que radica esa solicitud de ejecución.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8616275efe0727f31e9fe41f31d26ecd517ea03ac1b7640fcc7342334aa0979

Documento generado en 29/04/2021 06:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha tenido respuesta por parte de la Junta Regional frente a la objeción que al dictamen presentara la parte actora, a pesar de ya haber sido requerida. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00396-00

Demandante: MARIA ANTONIA MORA CELY

Demandado: ALMACENES PARAÍSO SA

Requíerese una vez más a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, presente ante este juzgado y a través del correo institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la resolución de la objeción al dictamen que radicara la parte demandante el 5 de diciembre de 2019.

Adviértase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que de incumplir con la presente orden judicial, se impondrá la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se compulsarán copias ante la Procuraduría para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias según lo dispuesto en el Art. 2.2.5.1.45. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de que deban dar solución a la objeción puesta en conocimiento.

Líbrese el respectivo oficio, cuyo trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facc6c15d7a08076c15577449d64623883c79ffc53e6eeb1de06a05508f0fa1f**
Documento generado en 29/04/2021 04:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta resolvió la objeción presentada frente al dictamen. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00072-00

Demandante: LUIS DAVID MONTOYA PEREZ

Demandado: ENERCA SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zardp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b10f135d0ab00de90a612fd775c2e8d054776d9de8ecf6cb8b1660277b6db**
Documento generado en 29/04/2021 04:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha tenido respuesta frente a la objeción que al dictamen presentara la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00113-00**

Demandante: **JAVIER AMEZQUITA BARRERA**

Demandado: **GRANDELCA SA**

Observado el expediente encuentra esta judicatura que mediante auto anterior se ordenó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, resolviera la objeción que frente al dictamen presentara la parte demandante, recabando que esta prueba estaba a cargo y a costa de la parte demandante.

El respectivo oficio fue librado el 5 de marzo de 2021, y en la misma fecha fue puesto a disposición de la parte actora, al buzón de correo electrónico del apoderado, sin que a la fecha se haya demostrado el trámite realizado ante la Junta, transcurriendo casi dos (2) meses sin saber nada de las gestiones a cargo de dicha parte.

5/3/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Envío Oficio Junta Regional de Calificación Ord No. 2019-00113

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 2:48 PM

Para: cesartorrest0305@hotmail.com <cesartorrest0305@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (174 KB)
462019-00113-00 OficJunta.pdf

Cordial saludo

Adjunto remito oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido del presente correo

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

El despacho recuerda que conforme al Art. 167 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el juez podrá distribuir la carga probatoria, y que otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba. A su turno el Código de Procedimiento Laboral señala en su Art. 49 que “las partes deberán comportarse con lealtad y **probidad** durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilatación manifiesta o ineficaz del litigio,…”

Así las cosas, haciendo uso de los poderes que otorga la ley procesal laboral y general, esta judicatura **REQUIERE** a la parte actora, por

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



intermedio de su apoderado, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, demuestre las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para obtener la respuesta a la objeción planteada contra el dictamen obrante al proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que de no acatar lo aquí requerido, se tendrá por desistida la objeción, se impondrán las sanciones regladas en el Art. 233 del CGP, y se continuará con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd529694a23f6189e1c0a1ccf79866ca1a52305f6cb6412ed854a871ac9f14f**
Documento generado en 29/04/2021 04:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó contestación de demanda unicamente por la demandada Mireya Avella. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00167-00**

Demandante: **EDGAR REINEL PATIÑO AVELLA**

Demandado: **MIREYA AVELLA PATIÑO – JEFERSON MAURICIO VELANDIA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a los demandados, así como lo referente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA y MIREYA AVELLA PATIÑO, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020, para que realizaran contestación a la demanda los demandados.

Verificado el expediente electrónico, se observa que son los demandados quienes por intermedio de apoderado judicial solicitan ser notificados por parte del despacho, actuación que cumplió esta judicatura bajo los parámetros que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico aportado para tal fin, el día 15 de marzo de 2021 (Archivos 7 y 8).

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38)*. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 15 de marzo de 2021, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, atendiendo que entre el 29 de marzo y el 2 de abril fueron días no hábiles con motivo a la semana santa.



2. – Respecto de la Contestación de Demanda

La demandada MIREYA AVELLA PATIÑO efectuó contestación a la demanda el día 9 de abril de 2021, mediante mensaje electrónico que NO fue remitido con copia al apoderado de la parte actora, en consecuencia, verificado el mencionado escrito y sus anexos, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada MIREYA AVELLA PATIÑO, a través de su apoderado.

Ahora, diferente situación sucede con el demandado JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA, quien guardó silencio y omitió dar contestación a la demanda, por lo que así se tendrá y dicho actuar se tendrá como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado frente a que la parte demandada no dio a conocer la misma al actor como lo dispone el decreto 806 de 2020, se correrá traslado al demandante por dicho término para que haga uso de esta figura jurídica, si lo estima bien.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ para actuar en calidad de apoderado de los demandados MIREYA AVELLA PATIÑO Y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poder anexos al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en debida forma, del auto admisorio de la demanda, a los demandados MIREYA AVELLA PATIÑO Y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA.

SEGUNDO: Admitir y tener por contestada la demanda por parte de MIREYA AVELLA PATIÑO, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte del demandado JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, y como indicio grave en su contra tal actuación, según se expuso en la motivación dada

CUARTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ para actuar en calidad de apoderado de los demandados MIREYA AVELLA PATIÑO Y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA, con las facultades otorgadas en los memoriales poder obrantes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f175a99e9d47eac7b4e0f790ab348a9985a8d962666015d7489a98aacde5d05**

Documento generado en 29/04/2021 04:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha tenido respuesta frente a la objeción que al dictamen presentara la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00179-00**

Demandante: **DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN**

Demandado: **BAYPORT COLOMBIA SA**

Observado el expediente encuentra esta judicatura que mediante auto anterior se ordenó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, resolviera la objeción que frente al dictamen presentara la parte demandante, recabando que esta prueba estaba a cargo y a costa de la parte demandante.

El respectivo oficio fue librado el 5 de marzo de 2021, y en la misma fecha fue puesto a disposición de la parte actora, al buzón de correo electrónico del apoderado, sin que a la fecha se haya demostrado el trámite realizado ante la Junta, transcurriendo casi dos (2) meses sin saber nada de las gestiones a cargo de dicha parte.

5/3/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Envío Oficio Junta Regional de Calificación Ord No. 2019-00179

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 2:53 PM

Para: cesartorrest0305@hotmail.com <cesartorrest0305@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (173 KB)
362019-00179-00 OficJunta.pdf

Cordial saludo

Adjunto remito oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido del presente correo

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

El despacho recuerda que conforme al Art. 167 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el juez podrá distribuir la carga probatoria, y que otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba. A su turno el Código de Procedimiento Laboral señala en su Art. 49 que “las partes deberán comportarse con lealtad y **probidad** durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilatación manifiesta o ineficaz del litigio,…”

Así las cosas, haciendo uso de los poderes que otorga la ley procesal laboral y general, esta judicatura **REQUIERE** a la parte actora, por

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



intermedio de su apoderado, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, demuestre las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para obtener la respuesta a la objeción planteada contra el dictamen obrante al proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que de no acatar lo aquí requerido, se tendrá por desistida la objeción, se impondrán las sanciones regladas en el Art. 233 del CGP, y se continuará con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f956fa3e0cdd57997dcb577291abe34ebedaa3ae9e406236638885e0885fb09**
Documento generado en 29/04/2021 04:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00192-01

Demandante: ANA MARIA CATAÑO

Demandado: DORIS ANA GALINDO CAMACHO y YERALDIN MORENO GALINDO.

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (*declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*”), se procede a decidir sobre la admisión de la CONSULTA de la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, se fijará fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS.

Atendiendo lo expuesto, se dispone

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia calendada 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Fíjese fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS, en consecuencia, se señala el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).**

Tercero: Se advierte a las partes, y apoderados, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la



realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ca34ae3e572b2bfccbaa8c3eb0a2be11042ba21f1dd0c21eeb5c02dc6343a**

Documento generado en 29/04/2021 04:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no reformó la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00309-00**

Demandante: **OMAR ABDAY PESCA MARIÑO**

Demandado: **MUNICIPIO DE NUNCHIA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46d9423b9db999ee0b9d150999df9c9df46e50c603503f56d174536ed584d0**
Documento generado en 29/04/2021 04:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no reformó la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00030-00**

Demandante: **JOSE ADELMO GUTIERREZ**

Demandado: **RAMON ANTONIO DUQUE MARIN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee048ab39c32efd72a7c502d7bb404c7dd4272aa9f93d715f4120167d9de6e02**

Documento generado en 29/04/2021 04:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintinueve (29) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00063-00
DEMANDANTE : ROSA OTILIA BELLO PIRAJÁN
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados. SEGUNDO: Sin condena en costas, en atención a su no causación, conforme al artículo 365.8 del CGP. TERCERO: Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente."**

A fin de continuar su curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1c28052068c8ba921b820d445c4f1d659394f67b3b43980c95022438074
0c7**

Documento generado en 29/04/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00105-00**

Demandante: **SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA- PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados en debida forma, del auto admisorio de la demanda, a los demandados COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, y debidamente informada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar como apoderado principal, y a la abogada LAURA



CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada en sustitución de la demandada COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- En el mismo sentido, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en la escritura obrante al proceso.

7.- En el mismo sentido, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en la escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106f55785e2279c37bfc6f98adbba40c662484c0c229ed66b43eabf81f46180c**
Documento generado en 29/04/2021 04:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda y por la parte actora no se reformó la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00125-00**

Demandante: ELIZABETH NIÑO MORALES

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1cfdb21c8714e0e5e1ce36ada31b9582d4a3a929f51ed8bdc02c802da293e**

Documento generado en 29/04/2021 04:22:29 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00125
Elizabeth Niño Morales
Colpensiones – Porvenir SA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00154-00
DEMANDANTE : ROSA ADILIA TORRES
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados. SEGUNDO: Sin condena en costas, en atención a su no causación, conforme al artículo 365.8 del CGP. TERCERO: Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente."**

A fin de continuar su curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b291abd3e0c86e1bc93e39973ea806730083a051336021169994a6e87370
75e6

Documento generado en 29/04/2021 03:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00158-00
DEMANDANTE : DORA ALBA VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)** en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, apoderado de PORVENIR SA, respecto del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha febrero 18 de 2021, conforme lo señalado en precedencia. SEGUNDO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado. TERCERO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.”**

A fin de continuar su curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1fctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028a49175c45642381ab5e1198efe674c6f4212a744e192fe06ab9f6df810a
92**

Documento generado en 29/04/2021 03:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no reformó la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00166-00**

Demandante: **ANA CECILIA MEDINA FONTALVO**

Demandado: **YOHANA MILENA RUEDA MEDINA – JOSE DOMINGO CASTELLANOS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0ce4da5e96962c51aad827f28db1ba805f942532a1b62f9d6cb4b90d774c6**
Documento generado en 29/04/2021 04:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00171-00**

Demandante: **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b2221c7f64745f3f334ab3cf576a6779edd6c3a97c08da25e99467c680ea8**
Documento generado en 29/04/2021 04:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00172-00
DEMANDANTE : MARÍA MERCY MORENO NOA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados. SEGUNDO: Sin condena en costas, en atención a su no causación, conforme al artículo 365.8 del CGP. TERCERO: Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente."**

A fin de continuar su curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e89dcd238aa3f88dad4f96d68a4f4e2de63bf5e087d4c01b39e9f04c2c52
9e

Documento generado en 29/04/2021 03:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta el día de ayer fue allegada la demanda de la oficina de reparto, toda vez que había ocurrido un error en la radicación, demanda que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020–00251–00

Demandante: JOSE DANIEL TORRES RUBIANO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Atendiendo que la presente demanda fue repartida y radicada en este juzgado tan solo el día 22 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **JOSE DANIEL TORRES RUBIANO**, mediante apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin de obtener previo los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el reconocimiento de un contrato realidad y como consecuencia de esto se ordene pagar: prestaciones sociales y de seguridad social integral, las vacaciones o remuneradas, prima de navidad, pago de dinero de dotación y calzado, de igual manera que se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía, a la devolución de todo lo aportado por el trabajador al sistema de seguridad social en salud y pensión, devolución de lo pagado por el demandante en bonos de pro cultura y pro adulto mayor, estampillas, las costas del proceso y agencias en derecho y demás derechos que se logren probar en el proceso.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**, representada legalmente por el señor **SALOMON ANDRES ZANABRIA CHACON**, o quien haga sus veces, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de



imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con C.C. N°74.187.094 de Sogamoso Boyacá y portador de la tarjeta profesional como abogado N°204.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016** Hoy, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e7f27bdb96782e4ec0e1cc46b012feca46589383a6e06b2d73800fa4244fcc

Documento generado en 29/04/2021 05:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00266-00**

Demandante: **ARLYN IVETTE RAMIREZ PARRA**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA – FIDUPREVISORA SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Reconózcase personería a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

5.- En el mismo sentido, reconózcase personería a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA para actuar en calidad de apoderada de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00266
Arlyn Ivette Ramírez Parra
Colombiana de Salud SA – Fiduprevisora SA

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb0926b4d644aa1cc1c34037250bb3b0910afd58c9f70bbae763a66e53bc7f**
Documento generado en 29/04/2021 04:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora allegó subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00307-00

Demandante: NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, CAFESALUD EPS SA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Una vez estudiada la SUBSANACIÓN de demanda, radicada dentro del término concedido en auto anterior, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de la referencia, instaurada por la señora **NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA**, mediante apoderada Judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, como demandadas principales, y solidariamente contra la **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se estudie y decidan las pretensiones y demás solicitudes que resulten probados durante el desarrollo del proceso.

Notifíquese este proveído en forma personal a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, a **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, a **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES** y a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y adviértasele a los demandados principales que junto



con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “**DOCUMENTALES A SOLICITAR A LA PARTE DEMANDADA**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la respectiva contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

¹ Corte Constitucional - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ac9ccdcc50d87ab355b3765d7070ab421142120b9b761f6345375cbe572e08

Documento generado en 29/04/2021 04:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021), informando atentamente que la parte actora allegó subsanación de la demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00308-00

Demandante: JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA

Demandado: BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA

Una vez estudiada la SUBSANACIÓN de demanda, radicada dentro del término concedido en auto anterior, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la persona jurídica **BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, pago de indemnización por el despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, pagos de salarios dejados de percibir, pago de sanción moratoria por no pago de liquidación, pago de sanción moratoria por el no consignación de cesantías y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a **BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **“4.5.- DOCUMENTOS SOLICITADOS A TRAVES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS o CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:.”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4486ce3029dbf13d308537723c63e4b23d2ded8b6101179c1e80763aaec5475b

¹ Corte Constitucional - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



Documento generado en 29/04/2021 04:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00070-00

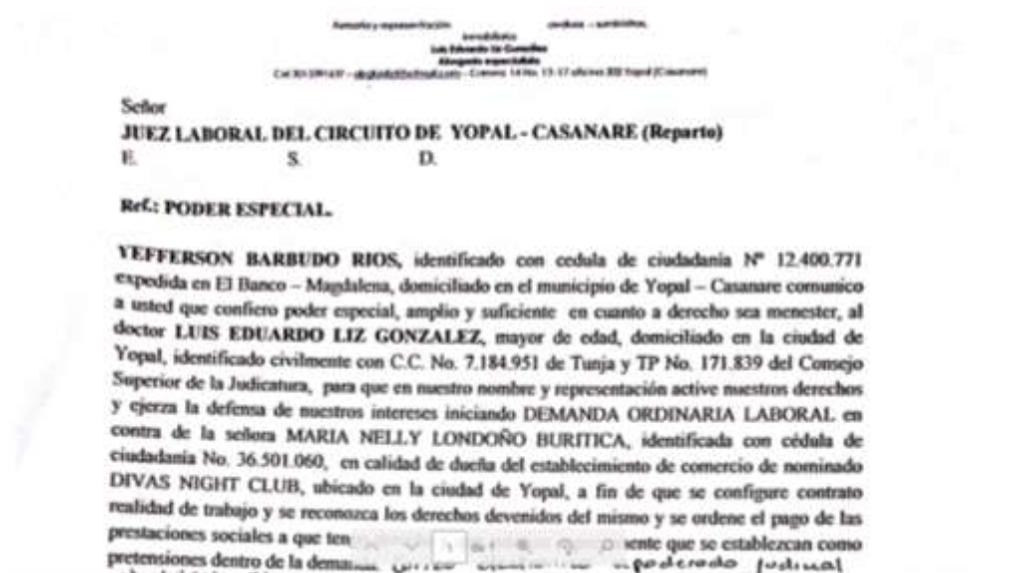
Demandante: **YEFERSON BARBUDO RIOS**

Demandado: **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**

Mediante apoderada judicial el señor **YEFERSON BARBUDO RIOS**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto el pago de horas extras, las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, auxilio de transporte, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la parte peticionaria, en especial el poder conferido, deberá inadmitirse la presente demanda y por ende ordenar su devolución, puesto que el mandato fue conferido por el señor **YEFERSON BARBUDO RIOS** para iniciar un proceso ordinario laboral, en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA** y el apoderado del demandante en la demanda menciona a otra persona diferente a quien le confirió poder pues hace alusión a **YEFERSON BARBUERO RIOS** y no a nombre de **YEFERSON BARBUDO RIOS**, lo cual genera confusión y además no es la misma persona, lo que riñe con lo normado en el Art. 25, numeral 2, es decir, no ha hecho la designación de las partes en debida forma.





LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.184.951 de Tunja – Boyaca, portador de la tarjeta profesional No 171.839 del C.S.J, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **YEFERSON BARBUETO RIOS**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 12.400.771 del Banco Magdalena, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, tal y como se desprende del poder otorgado a mi favor, concurro respetuosamente ante su despacho para manifestarle que a través de este escrito promuevo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No 10.542.189; basada en los siguientes acápites:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Demandante:

YEFERSON BARBUETO RIOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 12.400.771 del Banco Magdalena.

Apoderado parte demandante:

En estas condiciones, bajo el anterior supuesto, según lo expone el Art 25 Núm. 2 del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho la designación correcta del actor, ni en los hechos ni en las pretensiones, debiendo corregir el apoderado del actor tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ**, identificado con la C. C. N°7.184.951 expedida en Tunja, T.P. N°171.839 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor **YEFERSON BARBUETO RIOS**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd9d51827b12df731ad4e1ea00e9d26025b2bd937c305fc8841892fc7ee2349**

Documento generado en 29/04/2021 04:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 2021-00085-00

Ordinario Laboral No. 2018-0029

DTE: HERNAN DIAZ BARON

DDO: R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y RAFAEL LIEVANO CALDERON

ANTECEDENTES:

El señor **HERNAN DIAZ BARON** por intermedio de apoderado judicial ha presentado solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de **R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y RAFAEL LIEVANO CALDERON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de conciliación llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, ante el incumplimiento de las cuotas allí pactadas, con sus respectivos intereses en razón a que hasta la fecha no se ha cumplido con lo pactado, según informa la ejecutante en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este Despacho que es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad **R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y RAFAEL LIEVANO CALDERON**, sobre el monto acordado en diligencia de conciliación llevada a cabo el 11 de marzo de 2020 ante este Despacho Judicial, por la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$4.500.000.00), pagaderos en 3 cuotas de 1.500.000 pesos cada una, toda vez que de ese documento existente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE -PRIMERA INSTANCIA 2018-00029-00 se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, siempre que se encuentra vencido el plazo acordado para pago de cada una de las cuotas por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) la primera de estas el día 13 de Abril de 2020, la segunda el día 13 de Mayo de 2020 y la ultima el día 12 de Junio de 2020.

Teniendo en cuenta, que este Juzgado fue quien DIO APROBACION AL ACUERDO CONCILIATORIO objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva. En consecuencia, y estando debidamente individualizadas, se procederá igualmente a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de El señor **HERNAN DIAZ BARON** por intermedio de apoderado judicial ha presentado solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de **R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y RAFAEL LIEVANO CALDERON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de conciliación llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) conforme al valor pactado en la audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el pasado 11 de marzo de 2020, pagaderos el 13 de abril de 2020 por vencimiento del plazo pactado, en razón a su incumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

- b. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) conforme al valor pactado en la audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el pasado 11 de marzo de 2020, pagaderos el 13 de mayo de 2020 por vencimiento del plazo pactado, en razón a su incumplimiento.
- c. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) conforme al valor pactado en la audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el pasado 11 de marzo de 2020, pagaderos el 12 de junio de 2020 por vencimiento del plazo pactado, en razón a su incumplimiento.
- d. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas anteriormente enunciadas, a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para los créditos de libre destinación, causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo pactado para su pago, hasta la fecha en que la parte ejecutada cancele la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas del presente proceso se resolverá en su respectiva oportunidad

TERCERO: Ordenase a la parte ejecutada Sociedad **R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S.** que en el término de cinco (5) días siguientes a la de notificación que se haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado Sociedad **R&R ASOCIADOS DEL LLANO S.A.S. Y RAFAEL LIEVANO CALDERON** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el artículo 41 de la misma codificación adicionado por el Decreto 806 de 2020, para tal fin se reconoce como dirección electrónica de la sociedad demandada la obrante en el certificado de existencia y representación:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: TV 9C NO. 13-19 MUNICIPIO : 85001
- YOPAL
TELÉFONO 1: 3203035004
TELÉFONO 2: 6354899
CORREO ELECTRÓNICO: ryrasociadossas@hotmail.com

De igual forma inténtese la notificación a **RAFAEL LIEVANO CALDERON** a dicha dirección electrónica, por cuanto se desconoce su correo electrónico y es el representante legal de la sociedad conforme a certificado de existencia actualizado.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO** para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016** Hoy, treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cefb5889c57798fd2a3ac23130a92ab90c9345c1e40ad3d8fd66a16330d26be

Documento generado en 29/04/2021 03:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00014-00

Demandante: **SANDRA MILENA PAIPILLA**.

Demandado: **JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO y TRANSPORTES Y MONTAJES J.B S.A.S**

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA PAIPILLA**, actuando en representación de Saray Juliana y Arley Fabian Romero Paipilla, y en calidad de familiares del fallecido JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA instauran **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO y TRANSPORTES Y MONTAJES J.B S.A.S**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato laboral y con esto se condene a la parte demandante al pago de la liquidación, cesantías, primas de servicios, interés de cesantías, vacaciones, horas extras y en general todas y cada uno de los derechos laborales e indemnizaciones que puedan llegar a corresponder en calidad de trabajador de los demandados, conforme según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Sea lo primero solicitar al libelista que precise e identifique los integrantes de la parte activa del litigio, pues tanto en el poder, como en la referencia y la parte introductoria de la demanda se habla de la señora **SANDRA MILENA PAIPILLA** como representante de los menores hijos del presunto trabajador fallecido, pero a renglón seguido al enunciar los sujetos procesales se plasma como única demandante la mencionada señora **SANDRA MILENA PAIPILLA**, dejando la incertidumbre de no saber realmente quien integrará esta parte, por lo que se hace hincapié para que este error sea subsanado, ya sea indicando que la parte



activa la conforman las tres personas que se mencionan en la parte introductoria de la demanda, esto es, la señora SANDRA en nombre propio y como representante de sus menores hijos; o si la parte demandante solo la conforman los menores que están representados por su señora madre como se enuncia en el poder, o si definitivamente actuará en calidad de demandante solo la señora Paipilla como quedó plasmado en el acápite de sujetos procesales.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral anterior, resulta obligado solicitar sea corregido el poder, conforme sea aclarado quien o quienes integren la parte activa de la relación jurídico procesal, en calidad de beneficiarios de los derechos y erogaciones laborales que correspondían al fallecido JOSE DE LOS REYES ROMERO CORREA (Q.E.P.D.).
3. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la contestación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
 - ✓ Del **HECHO SEGUNDO**; se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indicar en numerales separados: i) La fecha de iniciación de labores, ii) La mención del lugar donde se prestó el servicio.
 - ✓ En cuanto al **HECHO TERCERO**; en el mismo sentido contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indicar en numerales separados: i) La fecha de terminación de labores, ii) La razón que conllevó la terminación de la relación que les unió.
 - ✓ El **HECHO CUARTO** también contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indicar en numerales separados: i) La mención de las labores u oficios varios desempeñados al empleador inicial por el trabajador, ii) La mención de las labores alternas desarrolladas, iii) La mención del empleador beneficiario los servicios alternos prestados por el fallecido.
 - ✓ Frente al **HECHO QUINTO**; se hace claridad que los extremos laborales ya se relacionaron en los hechos que anteceden, al igual que el lugar de la prestación del servicio, en este sentido, se solicita no recaer en repeticiones.
 - ✓ Del **HECHO SEXTO**, también se solicita que aclare y adicione este numeral, señalando que demandado era el que daba las órdenes.
 - ✓ El **HECHO SÉPTIMO** se solicita indicar en numerales separados: i) lo relacionado con el horario, valga decir que la hora de finalización de la



jornada no coincide con lo solicitado en la pretensión 7, de **ii**) lo atinente a la disponibilidad.

- ✓ En lo relacionado al **HECHO NOVENO** se solicita separar en numerales distintos: **i)** el total de remuneración percibida mensualmente, **ii)** lo atinente al valor recibido en dinero, y en otro numeral **ii)** lo correspondiente al valor estimado recibido en especie (alimentación).
 - ✓ El **HECHO DÉCIMO QUINTO** se solicita indicar cada una de las omisiones que sirven de sustento a las pretensiones elevadas, en numerales separados, precisando cada concepto y no enunciarlo de forma general como liquidación, pues tal imprecisión impide que los demandados se pronuncien uno a uno a cada erogación laboral reclamada, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, tiempo suplementario.
 - ✓ Se solicita adicionar los numerales que considere pertinente para que se incluyan también como omisiones aquellas que sustenten las sanciones que se pretenden sean reconocidas y canceladas por los demandados.
 - ✓ En el mismo sentido se solicita adicionar los numerales que sean necesarios para enunciar con la precisión y claridad que exige la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al tiempo suplementario que se reclama en las pretensiones de esta demanda.
4. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
- ✓ En cuanto a la **PRETENSIÓN DECLARATIVA SÉPTIMA** no es clara en tanto no coincide la hora de finalización de la jornada laboral como lo dicho en el hecho 7.
 - ✓ En cuanto a lo demandado en la **PRETENSIONES DECLARATIVAS DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA NOVENA, VIGESIMA y VIGESIMA PRIMERA**; se observa que el libelista no estableció sucesos de forma individual y concisos que sustenten estas pretensiones.
 - ✓ Concerniente a lo manifestado en la **PRETENSIONES DE CONDENA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA**; se observa que el libelista no estableció sucesos de forma individual y concisos que sustenten estas pretensiones.
5. Frente al acápite de **MEDIOS DE PRUEBA**, frente a las pruebas **TESTIMONIALES** solicitadas, no se cumple con lo establecido en el Art. 212 del CGP, esto es, no se incluyó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y en vista que el procedimiento se está evacuando virtualmente, se requiere para que se establezcan los números de celulares y correos



electrónicos de las personas citadas a rendir testimonio, los cuales son indispensables para proceder a las citaciones.

6. Igualmente se observa que no se anexa la prueba del cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

” (...)

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su



presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería, hasta tanto sean corregidas las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2338e83b1bfe3c0db97ff7270491a5b258c44c597fb49cbf95e18c1832ca9164

Documento generado en 29/04/2021 04:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por parte de esta judicatura se hicieron las notificaciones a la parte demandada y a la asociación sindical. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Fuero Sindical No. **2021-00029-00**

Demandante: GERMAN BARRERA SANCHEZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando el trámite de notificación realizado por parte de la secretaría del juzgado, tanto al demandado como a la asociación sindical, se ha de tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, y al SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "SEPHRO".

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

3.- Aceptar la renuncia que ha presentado la abogada SANDRA PATRICIA BARROSO FELIZZOLA al poder conferido por el demandante GERMAN BARRERA HERNANDEZ.

4.- Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar como apoderado del demandante GERMAN BARRERA HERNANDEZ, conforme al poder allegado al expediente electrónico y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Fuero Sindical 2021-00029
German Barrera Sánchez
Hospital Regional de la Orinoquia ESE

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471525e16deed8fc860fa7784e93205a0535a0bccfcfcdb45ab5ff36643ce34**
Documento generado en 29/04/2021 04:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00034-00

Demandante: **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ**

Demandado: **NEFTALI LAGUADO OSMA y solidariamente JOSE HIGUERA MORENO**

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **NEFTALI LAGUADO OSMA y solidariamente JOSE HIGUERA MORENO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como indemnización por la terminación sin justa causa del contrato, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y el reconocimiento de accidente de trabajo y la culpa patronal en el acaecimiento del mismo, el pago de indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, entre otras, así como los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En primer lugar frente a la PRETENSION SEXTA del acápite DECLARATIVAS y UNDECIMA del acápite DE CONDENA, por cuanto la parte demandante indica pretender:

“La indemnización plena y total u ordinaria de daños y perjuicios tales como gastos médicos, incapacidades e invalidez, generados por el accidente laboral sufrido por el trabajador el 25 de marzo de 2019”.

Luego no determina con precisión y claridad lo pretendido, en primer lugar por cuanto no individualiza el tipo de perjuicio y el monto de la condena pretendida, siempre que de la culpa patronal si deviene la indemnización plena o total de perjuicios, pero estos son el lucro cesante consolidado y futuro, el daño emergente, los perjuicios morales, el daño vida en relación.

Sumado a que las condenas enumeradas no devienen de la culpa patronal, es decir, los gastos médicos, incapacidades e invalidez son prestaciones que debe cancelar la administradora del sistema y de o estar afiliado, la cubre el empleador, pero no por culpa patronal, sino por el hecho de no haberlo afiliado y cotizado al sistema general de seguridad social.

Habiendo sido redactado en el acápite de hechos, circunstancias fácticas que dan lugar a la pretensión tanto de declaración de culpa patronal y condena a indemnización plena



de perjuicios, como de reconocimiento de existencia de contrato laboral y omisión en afiliación a seguridad social.

2. Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Por lo que en el presente caso, habiéndose afirmado desconocer el canal electrónico a través del cual se pueda notificar a los demandados, es necesario haber enviado en físico copia de la demanda a los mismos.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor: **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016**. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858a968e7f5123ad0bf8294efb0ebe86a7a31a03cf175f432ec70fd8793204c**

Documento generado en 29/04/2021 03:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00036-00

DEMANDANTE: ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO

DEMANDADO: CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS Nit 844.002.568-2 representada legalmente por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ CC 74.814.388.

Una vez estudiado el libelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO en contra de CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS Nit 844.002.568-2** representada legalmente por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ CC 74.814.388, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO y CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS Nit 844.002.568-2** representada legalmente por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ CC 74.814.388 existió un contrato de trabajo en razón al cual se le adeudan el pago de cesantías del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 3 de diciembre de 2017, así como los intereses causados a las mismas, durante ese periodo, mora que hace al demandante acreedor de la indemnización por el no pago de las cesantías, al haber transcurrido 1064 días después de haberse hecho exigibles.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que cuenten con este tipo de documento.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dbd6f4a3606fed05a8f9cf5686721b078b2cab09ddbc8dd18c60cbf69ca656

Documento generado en 29/04/2021 03:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00038-00

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900193754

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **PROTECCIÓN S.A.** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900193754, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.371.356)**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador de veintinueve (29) de sus afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., sumas que se cuentan desde el periodo de abril de 1994 hasta septiembre de 2020, periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción, presentados en 1 folio, título en el que se discrimina claramente el nombre de los afiliados y número de identificación, sobre el que ya se había enviado el requerimiento de que trata el artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y que continúan generándose hasta el pago total de la obligación, requerimiento que para el caso en concreto igualmente se constituye en la reclamación administrativa correspondiente.

Ahora bien, de lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a folios 27 a 34 de la demanda.

Adicionalmente se observa que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello, copia del respectivo oficio que data del diecinueve de agosto del año dos mil veinte (2020) y 19 de noviembre de 2020, enviado por PROTECCION SA a la dirección de notificación judicial reportada en dirección del certificado de existencia y representación del demandado, la que es deber del empleador mantener actualizada, y que fue efectivamente recibida, folios 35 y 36.

De otro lado, teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro:Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** NIT. 900193754 de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. **PRIMERO:** Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.371.356)**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador de veintinueve (29) de sus afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, sumas que se cuentan desde el periodo de abril de 1994 hasta septiembre de 2020, periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción, presentados en 1 folio, título en el que se discrimina claramente el nombre de los afiliados y número de identificación, como se relaciona a continuación:

1.1. Por la suma de \$285.706, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2019 de **VALLEJO LEGUIZAMON JOSE MARCELINO**, identificada con C.C. No. 74.752.091.

1.2. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.3. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.4. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.5. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.6. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.7. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.8. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de



pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.9. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.10. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.11. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.12. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.13. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.14. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.15. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de noviembre de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.16. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.17. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de diciembre de 2011 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.18. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.19. Por la suma de \$243.360, correspondiente a las cotizaciones a pensión de enero de 2012 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.20. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de



pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.21. Por la suma de \$201.600, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2012 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.22. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.23. Por la suma de \$201.600, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2012 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.24. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.25. Por la suma de \$201.600, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2012 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.26. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.27. Por la suma de \$96.754, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2011 de **FAJARDO DAMIAN FREDY**, identificada con C.C. No. 1.002.623.097

1.28. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.29. Por la suma de \$7.071, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **NIÑO JULIO**, identificada con C.C. No. 4.156.573

1.30. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.31. Por la suma de \$1.632, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **BARRETO RAMOS JHON**, identificada con C.C. No. 7.232.467.

1.32. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.



1.33. Por la suma de \$3.861, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **SAAVEDRA REY FERNANDO**, identificada con C.C. No. 17.320.214.

1.34. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.35. Por la suma de \$2.188, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **REYES LOPEZ IVAN RICARDO**, identificada con C.C. No. 17.349.862

1.36. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.37. Por la suma de \$2.188, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **ACOSTA MONDRAGON WILSON**, identificada con C.C. No. 17.388.936

1.38. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.39. Por la suma de \$2.681, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **BARRETO PEREZ FERNEY ARIAL**, identificada con C.C. No. 18.256.919.

1.40. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.41. Por la suma de \$3.981, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **FONSECA LOMBANA GERMAN**, identificada con C.C. No. 74.795.618.

1.42. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.43. Por la suma de 3.979, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **FONSECA ACHAGUA JUANCHO**, identificada con C.C. No. 74.795.814.

1.44. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.45. Por la suma de \$6.351, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **GROSSO GUALDRON WILLIAM**, identificada con C.C. No. 74.811.392



1.46. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.47. Por la suma de \$2.681, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **HIGUERA CASTAÑEDA ROSENDO**, identificada con C.C. No. 74.874.161.

1.48. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.49. Por la suma de \$7.883, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **ROMERO PARALES FREDY**, identificada con C.C. No. 86.042.392

1.50. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.51. Por la suma de \$2.326, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2012 de **RODRIGUEZ PADILLA NEILY**, identificada con C.C. No. 1.118.548.156.

1.52. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.53. Por la suma de \$3.147, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **GRANADOS JULIO JAIRO**, identificada con C.C. No. 18.914.734

1.54. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.55. Por la suma de \$987, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **HUERFANO VITOPÍA YUDY**, identificada con C.C. No. 52.873.829

1.56. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.57. Por la suma de \$1.107, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **CUNICHE MEDINA FERMIN**, identificada con C.C. No. 74.795.174

1.58. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.



1.59. Por la suma de \$3.138, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **ANTOLINEZ PAN GUILLERMO**, identificada con C.C. No. 74.825.204

1.60. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.61. Por la suma de \$2.421, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **GONZALEZ CUBURUCO DANIEL**, identificada con C.C. No. 74.847.330

1.62. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.63. Por la suma de \$4.107, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **JASPE BARRETO FAUNER**, identificada con C.C. No. 74.865.401

1.64. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.65. Por la suma de \$2.618, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **ABRIL RICAURTE WIYER**, identificada con C.C. No. 74.865.918

1.66. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.67. Por la suma de \$3.915, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **PINZON TUMAY WALTER**, identificada con C.C. No. 74.866.375

1.68. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.69. Por la suma de \$3.638, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **INFANTE CASTILLO ISAAC**, identificada con C.C. No. 77.130.850

1.70. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.71. Por la suma de \$5.222, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **MARIN SARMIENTO NELSON**, identificada con C.C. No. 79.661.149



1.72. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.73. Por la suma de \$4.429, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **RUIZ GONZALEZ DIEGO**, identificada con C.C. No. 1.049.605.091

1.74. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.75. Por la suma de \$3.309, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **VEGA SANCHEZ JERSON DANILO**, identificada con C.C. No. 1.065.862.946

1.76. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.77. Por la suma de \$2.630, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **PINZON TUMAY MIGUEL**, identificada con C.C. No. 1.116.663.095

1.78. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.79. Por la suma de \$4.106, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **PINZON RIAÑO DIEGO**, identificada con C.C. No. 1.116.665.818

1.80. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.81. Por la suma de \$1.329, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **RODRIGUEZ PADILLA NEILY**, identificada con C.C. No. 1.118.548.156

1.82. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

1.83. Por la suma de \$4.177, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2014 de **CHAQUEA BETANCOURT LUIS**, identificada con C.C. No. 1.121.827.146

1.84. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió consignar la correspondiente al valor de la cotización en pensión antes referida, hasta la fecha de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral.

CUARTO: Téngase a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades expresamente señaladas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2ce08f74dc891653d00e2ec48fcf143313032f3e69053a50be72e4d3d3256

Documento generado en 29/04/2021 04:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00040-00

DEMANDANTE: HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ

DEMANDADO: OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.- OPREC S.A.S.

Una vez estudiado el libelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.- OPREC S.A.S.** con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por **JUAN CARLOS LATORRE RICO**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **los extremos de la presente demanda**, existió un contrato de trabajo en razón al cual se le adeudan el pago de las prestaciones sociales entre otros emolumentos, así como la indemnización por mora en pago de las mismas.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que cuenten con este tipo de documento.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN, identificada con la C. C. N°**46.457.009** expedida en Duitama, Tarjeta Profesional N°259.339 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d23585da73f7e66d495045fcd5285f1ecdc28b426fd2d2d0fb992fcea63ba36

Documento generado en 29/04/2021 04:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00061-00

Demandante: **SANDRA PATRICIA WILCHES PEÑA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA WILCHES PEÑA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A., Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4bdfeca2fca8674a2ab5a8076435d5db1852f0c8b9cc344c4d3bb3c8a35c49**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00063-00

Demandante: **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ**

Demandado: **FLORISTERIA Y MARMOLERIA MARIBET representada legal por LUCILA RIVERA**

Mediante apoderada judicial la señora **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del local comercial denominado **FLORISTERIA Y MARMOLERIA MARIBET representada legal por LUCILA RIVERA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto el pago de las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, Salarios insolutos, auxilio de transporte, pago de seguridad social, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

En primer lugar, debe el despacho señalar, que el apoderado de la actora, demanda en este proceso a un establecimiento de comercio, haciéndole saber al profesional del derecho, que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y menos poseen representación legal, sino que deben de comparecer al proceso a través de sus propietarios, por tanto deberá adecuar el apoderado de la actora tanto los hechos como las pretensiones por cuanto como se indicó los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica como ya se indicó.

Admitir la demanda de esa manera, se presta para malos entendidos y malas interpretaciones, ya que, tanto en los hechos como pretensiones, narra o señala al establecimiento de comercio como empleador, siendo impropia tal situación por lo ya enunciado, así mismo en las pretensiones solicita que se declare un contrato con el establecimiento de comercio, siendo esto inadecuado por los razonamientos ya esbozados, por lo anterior deberá adecuar el apoderado de la parte activa la totalidad de la demanda de conformidad a lo indicado en este auto.

Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(...) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al



presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, identificado con la C. C. N°1.118.536.742 expedida en Yopal, T.P. N°253.619 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señora **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00063-00
DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ
FLORISTERIA Y MARMOLERIA MARIBET
REPRESENTANTE LEGAL LUCILA RIVERA.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73b4bdfc4ddf20139c734d2590657bce39ede91ac013f508e77d42d076d38a**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00071-00

Demandante: **JEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA**

Demandado: **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**

Mediante apoderada judicial el señor **JEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto el pago de horas extras, las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, auxilio de transporte, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a estudiar si es del caso disponer la admisión o devolución de la presente demanda, si no fuese porque el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al proceso el día 19 de abril de 2021, solicita se disponga el desistimiento y retiro de la demanda formulada, ya que, al hacer una vigilancia del mismo, evidenció que entre las mismas partes y en consecuencia las mismas pretensiones y los mismos hechos, ya se encuentran inmersas en la acción ordinaria laboral, la cual correspondió a este despacho y a la cual le correspondió el radicado 2019.234.

Ahora bien, revisados los libros radicadores, efectivamente se determinó que en este estrado judicial, se tramita proceso ordinario laboral entre el actor señor JEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA y la señora MARIA NERY LONDOÑO BURITICA, reclamando en esencia las mismas pretensiones y argumentando los mismos hechos, razón por la cual, el despacho accederá al RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado del actor, teniendo en cuenta que en este despacho se encuentra en trámite un proceso entre las mismas partes, para debatir los mismos hechos y para que se reconozcan las mismas pretensiones, y por tal razón es justificado el retiro de la demanda.

Debe de aclarar el despacho que no se trata de DESISTIMIENTO, sino de retiro de la demanda, previsto en el artículo 92 del C. G. del P., pues el desistimiento implicaría el tránsito a cosa juzgado, lo que no persigue el apoderado del actor, por cuanto como ya se indicó obra proceso que se encuentra en trámite en este mismo despacho y generaría perjuicios al trabajador, por lo que se ratifica es el retiro de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de la demanda y los anexos al demandante a través de su apoderado, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso y archívense las demás diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA que ha solicitado la parte actora. Para efectos del cumplimiento de esta decisión, entréguese la demanda y sus anexos al apoderado del actor, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ**, identificado con la C. C. N°7.184.951 expedida en Tunja, T.P. N°171.839 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor **JEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d996232d635b459da6000c111ef3e5104c76c5123dd65c04508ade9c2d762**

Documento generado en 29/04/2021 04:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00072-00

Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA

Demandado: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Mediante apoderada judicial el señor **LUIS CARLOS LOAIZA**, instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto el pago de horas extras, las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, auxilio de transporte, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la parte peticionaria, en especial el poder conferido, deberá inadmitirse la presente demanda y por ende ordenar su devolución, puesto que el mandato fue conferido por el señor **LUIS CARLOS LOAIZA** para iniciar un proceso ordinario laboral, en contra de la señora **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA** y el apoderado del demandante en la demanda menciona a otra persona diferente es decir a la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, además que el número de identificación de dicha persona no coincide, ni en el poder conferido y menos en la designación de las partes como se observa en las siguientes imágenes, lo cual genera confusión y además resalta el despacho que no se trata de la misma persona, lo que riñe con lo normado en el Art. 25, numeral 2, es decir, no ha hecho la designación correcta de las partes en especial de la parte demandada.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE (Impreso)
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL.

LUIS CARLOS LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.519.702 expedida en Ulloa – Valle, domiciliado en el municipio de Yopal – Casanare comunico a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester, al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civilmente con C.C. No. 7.184.951 de Tunja y TP No. 171.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación active nuestros derechos y ejerza la defensa de nuestros intereses iniciando **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.501.060, en calidad de dueña del establecimiento de comercio de nominado **DIVAS NIGHT CLUB**, ubicado en la ciudad de Yopal, a fin de que se configure contrato realidad de trabajo y se reconozca los derechos devenidos del mismo y se ordene el pago de las prestaciones sociales a que tengo derecho y que autorizo expresamente que se establezcan como pretensiones dentro de la demanda. Correo electronico apoderado: *abgluis112@hotmail.com*



LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.184.951 de Tunja – Boyaca, portador de la tarjeta profesional No 171.839 del C.S.J, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **LUIS CARLOS LOAIZA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 6.519.702, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, tal y como se desprende del poder otorgado a mi favor, concurre respetuosamente ante su despacho para manifestarle que a través de este escrito promuevo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía No 10.542.189; basada en los siguientes acápites:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Demandante:

LUIS CARLOS LAIZA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 6.519.702.

Apoderado parte demandante:

Se encuentra representada por **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.184.951 De Yopal. Y portador de la tarjeta profesional No. 171.839 del C. S. de la J.

parte demandada:

MARIA NERY LONDOÑO BURITICA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 36.501.060.

En estas condiciones, bajo el anterior supuesto, según lo expone el Art 25 Núm. 2 del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho la designación correcta de la parte demandada, o en el poder se mencionó a otra persona, además de resaltar el despacho que los números de identificación enunciados en el poder y demanda no coinciden, debiendo corregir el apoderado del actor tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ**, identificado con la C. C. N°7.184.951 expedida en Tunja, T.P. N°171.839 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor **LUIS CARLOS**



LOAIZA, de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740f4c1b9a61d72b1fcbc5431f15efecef425179a331adc7cf1282e6fc6f52b**

Documento generado en 29/04/2021 04:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00073-00

Demandante: **SIXTA CECILIA TUAY SIGUA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SIXTA CECILIA TUAY SIGUA**, mediante apoderada Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS, PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BRIYIT IVONE FULA TUAY, identificada con C.C. N°1.118.554.621 expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°283.719 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5de7c19e2d9e1a8ee2377312a878b722a1f7695b357e24a0065dbbccdd9925**

Documento generado en 29/04/2021 04:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00075-00

Demandante: **LINO MOLANO HERNANDEZ**

Demandado: **COMERCIALIZADORA D&R LTDA**

EN SOLIDARIDAD JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LINO MOLANO HERNANDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **COMERCIALIZADORA D&R LTDA**, y **SOLIDARIAMENTE** en contra de **JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de un bono de productividad como factor salarial, que el contrato terminó sin justa causa, declarar que los demandados tanto principal como solidario no pagaron los salarios, horas extras y prestaciones sociales, como debían haberlo hecho, teniendo en cuenta el bono de productividad, además reclama el pago de indemnizaciones, el pago de aportes a la seguridad social, y el reconocimiento de una pensión de invalidez si a ello hay lugar, entre otras.

Notifíquese de forma personal a los demandadas **COMERCIALIZADORA D&R LTDA**, y **al llamado en solidaridad JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor RICARDO ALBERTO MEJÍA VELEZ, identificado con la C. C. N°19.458.610 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°54.854 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f70f0c9ceea91345b037c4aa49a8429e41b3f5debf235e771f51ad685c926**

Documento generado en 29/04/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00076-00

Demandante: **NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA**

Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de vigencia de una convención colectiva, que el actor es beneficiario de ella, el reconocimiento y pago de derechos legales y convencionales, además reclama el pago de indemnizaciones, y el reintegro a su labor, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO, identificado con la C. C. N°1.075.239.007 expedida en Neiva, Tarjeta Profesional N°250.259 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b03669bcf8877784eb5c05831125e86170419eeec1c2da18a963849f74bbdb**

Documento generado en 29/04/2021 04:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00077-00

Demandante: ALEXIS MUÑOZ DAZA

Demandado: TECNICOMERCIO S.A.S.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ALEXIS MUÑOZ DAZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **TECNICOMERCIO S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y pago de seguridad social, así como el pago de indemnizaciones, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TECNICOMERCIO S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS A PRESENTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con la C. C. N°74.754.952 expedida en Aguazul, Tarjeta Profesional N°293.985 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37031aa3856362e9638c69a4f415c2c91941d7362618a0ae10f41c35091adc98**

Documento generado en 29/04/2021 04:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00079-00

Demandante: **PEDRO ARIZA MONZO**

Demandado: **TECNICOMERCIO S.A.S.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **PEDRO ARIZA MONZO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **TECNICOMERCIO S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y pago de seguridad social, así como el pago de indemnizaciones, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TECNICOMERCIO S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS A PRESENTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con la C. C. N°74.754.952 expedida en Aguazul, Tarjeta Profesional N°293.985 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ed2b2cea006c7ec4dff1759e8745f0aeeb817e7c2241c5a9e4275541d420b**

Documento generado en 29/04/2021 04:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00080-00

Demandante: **JAMES FELIPE BENITEZ CELY**

Demandado: **TECNICOMERCIO S.A.S.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JAMES FELIPE BENITEZ CELY**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **TECNICOMERCIO S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y pago de seguridad social, así como el pago de indemnizaciones, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TECNICOMERCIO S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS A PRESENTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con la C. C. N°74.754.952 expedida en Aguazul, Tarjeta Profesional N°293.985 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0722ca23900d002213eee9279b4bc44bc3f3dadf1a99f015b04d0a7030db6b**

Documento generado en 29/04/2021 04:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00081-00

Demandante: GLORIA JOHANA RESTREPO URIBE

Demandado: LUZ DARY CAMARGO DERNANDEZ Y DANILO MARTIN ESPINOSA

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **GLORIA JOHANA RESTREPO URIBE**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **LUZ DARY CAMARGO DERNANDEZ Y DANILO MARTIN ESPINOSA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, indemnización, aportes a la seguridad social, entre otras.

Notifíquese de forma personal a los demandados **LUZ DARY CAMARGO DERNANDEZ Y DANILO MARTIN ESPINOSA.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, identificado con la C. C. N°1.118.549.440 expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°325.137del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00081-00
GLORIA JOHANA RESTREPO URIBE
LUZ DARY CAMARGO FERNANDEZ Y
DANILO MARTIN ESPINOSA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba246e0a9e9fd666a358150713c34a587fcf485fb5a9975d2751ab7625a9ce**

Documento generado en 29/04/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. ORDINARIO LABORAL 2021-00082-00

DEMANDANTE: ANGELICA RESTREPO URIBE

DEMANDADOS: LUZ DARY CAMARGO y DANILO MARTIN ESPINOSA

ANTECEDENTES:

ANGELICA RESTREPO URIBE presenta demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de **LUZ DARY CAMARGO y DANILO MARTIN ESPINOSA**, con el fin de se reconozca la existencia de contrato laboral y le sean canceladas prestaciones sociales, trabajo suplementario e indemnizaciones, entre otros emolumentos.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que a pesar que el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Yopal Casanare, la cuantía a la que se hace referencia es inferior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001:
“...**ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

A su vez el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...**ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.** ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En este caso, la estimación de la cuantía relacionada con el fin de establecer la competencia dentro de las presentes diligencias la fijo el demandante en la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$16.986.071.00)**, razón por la que este Despacho procederá a remitir el presente proceso al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL - CASANARE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Reparto de Yopal-Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

[laboral-del-circuito-de-yopal](#). LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8d2713c521328f524ece73450c6e098ea13294fb9568e846beaaf341a74b2**
Documento generado en 29/04/2021 04:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00083-00

Demandante: **YOLANDA MORALES GÓMEZ**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **YOLANDA MORALES GÓMEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se reconozca la pensión de sobreviviente de su fallecido hijo **EDIXON SAREY MORALES**, así como el pago de las mesadas pensionales desde cuando se causó el derecho, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDGAR HERNAN GÓMEZ MORALES, identificado con la C. C. N°80.433.654 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°129.183 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f742b35773b1bd1aeaad5d891b61381d812837f7faa587251e4a4732caaa4f6**

Documento generado en 29/04/2021 04:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00084-00

Demandante: EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA

Demandado: SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA señores JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO, INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ en representación del menor JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA señores JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO, INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ en representación del menor JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un accidente de trabajo por culpa patronal, el reconocimiento y pago de indemnizaciones con ocasión del accidente de trabajo, salarios insolutos, prestaciones sociales, así como el pago de indemnizaciones, entre otras.

Notifíquese de forma personal a los demandados **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA señores JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO, INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ en representación del menor JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la C. C. N°79.543.886 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°94.844 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e16fd28be70cf084aba598ffbb7f0d7b4722ac3e58956888768e1c63022747**

Documento generado en 29/04/2021 04:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00086-00

DEMANDANTE: TIBERIO POSADA DAZA

DEMANDADOS: GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA

Mediante apoderado judicial el señor **TIBERIO POSADA DAZA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar así como los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Frente a la PRETENSION CUARTA del acápite DECLARATIVAS y TERCERA Y CUARTA del acápite DE CONDENA, por cuanto la parte demandante indica pretender:

CUARTA. Que se declare que GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA, le adeuda a mi poderdante Señor TIBERIO POSADA DAZA el valor de las PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES, por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 1995 y el 05 de agosto de 2019.

Pretensión que coincide con el relato del acápite de hechos, en el que se señala le adeuda a su poderdante las prestaciones y vacaciones de ese periodo **03 de marzo de 1995 y el 05 de agosto de 2019**, mientras que en el acápite de pretensiones de condena liquida la PRIMA y las VACACIONES a partir del 01 de enero de 2016.

Pretensiones que resultan contradictorias, al no indicarse con precisión y claridad de que periodo se pretende el pago de las mismas, y de ser a partir de 01 de enero de 2016, informar la razón por la que se toma dicha fecha como referencia.

2. La liquidación de la indemnización de **la SANCION DEL ART. 99 NUMERAL 3, DE LA LEY 50 1990 la estima para este caso en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 1.339.761.115)**, procediendo a efectuar la liquidación que explica la razón de dicho monto. Pudiéndose evidenciar que es desfasada la forma como se encuentra liquidando el apoderado este concepto, siempre que toma la fecha desde cuando supuestamente debió consignarse el monto del periodo a liquidar, hasta el final del contrato de trabajo por cada periodo, mas no hasta la fecha en que comienza a causarse la del periodo subsiguiente, como debería realizarse.

Liquidación que no solo afecta esta pretensión, sino que altera radicalmente el monto de la cuantía.



3. Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a la necesidad de la correcta individualización del demandado, siempre que revisada la base de datos de ADRES registra cc No 4.221.313, mas no 42.221.313.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **EDGAR HERNAN GOMEZ TORRES CC. No. 80.433.654, TP. No: 129.183 del C.S. de la J.**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a memorial de poder toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

TERCERO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a las estudiantes de derecho: **LUISA FERNANDA GOMEZ GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificadas con la Cedula de Ciudadanía No 1.118.567.859 de Yopal (Casanare) y **BLANCA ROCIO AVELLA FERREIRA** con cedula de ciudadanía No 52.422.729 expedida en Bogotá para que en consecuencia puedan conocer y examinar el expedientes en el cual actuó como representante de la parte actora, quedando igualmente facultadas para retirar la demanda, despachos comisorios y oficios e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debe asistir o conectarse a audiencias.

CUARTO: FRENTE A LA PETICION DE AMPARO DE POBREZA se resolverá con la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016**. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00034

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934f1f8c2f8c0e2b0a9559088a625fd8414e0bd10fcd0f2febb85e900fd10fc**

Documento generado en 29/04/2021 04:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00088-00

DEMANDANTE: ALICENIA SALDAÑA ANGULO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ALICENIA SALDAÑA ANGULO**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com; ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal) LAURA
CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10481db36696bd1064fd6eec0e8796d357015c619c419d97986f4e9584c5b98

Documento generado en 29/04/2021 04:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00090

Proceso ordinario: No 2019-00011-00

DEMANDANTE: ANIBAL YOJAR MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

ANTECEDENTES:

ANIBAL YOJAR MUÑOZ presenta solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia **No 2019-00011-00.**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que a pesar que el Juzgado que conoció dicho proceso en desarrollo del que fue proferida la decisión objeto de ejecución fue el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Por lo que teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho tendrá que rechazar de plano la presente y remitiéndola al fallador competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa7ed085bfa55f0ee7c1138d70ba951cb9174267f9351bbd0ecf5307bd4f1fe

Documento generado en 29/04/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00092-00

Proceso ordinario: No 2017-00186-00

Demandante: VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO

Demandado: ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ

A través de apoderado judicial los señores **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** presentan DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2018, en la que se **DECLARAR** que entre la señora **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ**, y el demandado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ**, existe un contrato de trabajo y como consecuencia se ordenan diferentes pagos.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia del día 09 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00, modificada mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 corregida mediante auto de 20 de enero de 2021, por el H. Tribunal del Distrito de Yopal. **Luego la sentencia cobro ejecutoria con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha Auto de obedecer y cumplir de fecha 04 de febrero de 2021. Y el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2021, que cobra ejecutoria el 26 de febrero de 2021.**

No obstante, informa la parte ejecutante que el demandado a la fecha, no ha ejecutado las actuaciones ordenadas.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que adelanto la audiencia objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de obligación de hacer a favor de los ejecutantes **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** y en contra del acá ejecutado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicitan por parte del ejecutante sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de entregar sumas de dinero, a favor de **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** y en contra del acá ejecutado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, procediendo a cumplir con la obligación contenida en la sentencia del día 09 de Agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00, modificada mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 corregida mediante auto de 20 de enero de 2021,

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

por el H. Tribunal del Distrito de Yopal. **Sentencia que cobro ejecutorio con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha 04 de febrero de 2021. Y el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2021, que cobra ejecutoria el 26 de febrero de 2021. A favor de los demandantes, así:**

A favor de la señora **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ:**

Por obligación de hacer:

a.- Consistente en la consignación en el Fondo de Cesantías al que se encuentra afiliada la trabajadora, a su nombre, de la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.691.904,00)** por concepto de **CESANTIAS**, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

Por obligación de entregar sumas de dinero:

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$438.492)** por concepto de SANCION INTERESES DE CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

c.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.816.813,00)** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

d.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.845.471)** por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

e.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$438.492)** por concepto de SANCION INTERESES DE CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

f.- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041,40)** a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta cuando se verifique la consignación de cesantías ante el fondo de cesantías, por concepto de **INDEMNIZACION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990**, que para la fecha de la sentencia ascendía a la suma de **\$34.774.997**, conforme al ordinal **TERCERO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

g.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$86.402.930)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES, liquidado sobre el ordinal **OCTAVO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

h.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso primero** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

A FAVOR DE FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA

i.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso segundo** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ

j.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso tercero** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ

k.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso cuarto** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES CONFORME AL MONTO DE CAPITAL A SU FAVOR

l.- Por concepto de INDEXACION de que trata el artículo 65 del CST generados a partir su causación hasta el día de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir la decisión tomada en segunda instancia frente a la sentencia objeto de ejecución, momento para el que se hacen exigibles 05 de febrero de 2021, sobre los valores anteriormente relacionados correspondientes a CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS e INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES hasta que se verifique su pago conforme al fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

m.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de *dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)*, a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (**13.914.058.00**), proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00

n.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 27 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del CPLSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

QUINTO: Sobre los gastos y costas del proceso se decidirá en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**. Fijándolo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a79b0eccd5d5462ac3778f1df7cea57ef03e035554087f9071282670dd89dad

Documento generado en 29/04/2021 04:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00093-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BOHORQUEZ MORALES

DEMANDADO: Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A.E.S.P.

Una vez estudiado el libelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CARLOS ANDRES BOHORQUEZ MORALES en contra de** Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P., con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, que termino sin justa causa, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, mora y terminación que hacen al demandante acreedor de las respectivas indemnizaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, identificado con la C. C. N°1.115.859.934 expedida en Garagoa, Tarjeta Profesional N°325.141 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b6414366106bcefef91f02d2d68dffeb8dd3de65f9bbacf8bb400721c6503b

Documento generado en 29/04/2021 04:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00090

Proceso ordinario: No 2019-00011-00

DEMANDANTE: ANIBAL YOJAR MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

ANTECEDENTES:

ANIBAL YOJAR MUÑOZ presenta solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia **No 2019-00011-00.**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que a pesar que el Juzgado que conoció dicho proceso en desarrollo del que fue proferida la decisión objeto de ejecución fue el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Por lo que teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho tendrá que rechazar de plano la presente y remitiéndola al fallador competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa7ed085bfa55f0ee7c1138d70ba951cb9174267f9351bbd0ecf5307bd4f1fe

Documento generado en 29/04/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00092-00

Proceso ordinario: No 2017-00186-00

Demandante: VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO

Demandado: ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ

A través de apoderado judicial los señores **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** presentan DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2018, en la que se **DECLARAR** que entre la señora **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ**, y el demandado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ**, existe un contrato de trabajo y como consecuencia se ordenan diferentes pagos.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia del día 09 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00, modificada mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 corregida mediante auto de 20 de enero de 2021, por el H. Tribunal del Distrito de Yopal. **Luego la sentencia cobro ejecutoria con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha Auto de obedecer y cumplir de fecha 04 de febrero de 2021. Y el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2021, que cobra ejecutoria el 26 de febrero de 2021.**

No obstante, informa la parte ejecutante que el demandado a la fecha, no ha ejecutado las actuaciones ordenadas.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que adelanto la audiencia objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de obligación de hacer a favor de los ejecutantes **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** y en contra del acá ejecutado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicitan por parte del ejecutante sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de entregar sumas de dinero, a favor de **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** y en contra del acá ejecutado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, procediendo a cumplir con la obligación contenida en la sentencia del día 09 de Agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00, modificada mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 corregida mediante auto de 20 de enero de 2021,

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

por el H. Tribunal del Distrito de Yopal. **Sentencia que cobro ejecutorio con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha 04 de febrero de 2021. Y el auto que aprueba liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2021, que cobra ejecutoria el 26 de febrero de 2021. A favor de los demandantes, así:**

A favor de la señora **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ:**

Por obligación de hacer:

a.- Consistente en la consignación en el Fondo de Cesantías al que se encuentra afiliada la trabajadora, a su nombre, de la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.691.904,00)** por concepto de **CESANTIAS**, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

Por obligación de entregar sumas de dinero:

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$438.492)** por concepto de SANCION INTERESES DE CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

c.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.816.813,00)** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

d.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.845.471)** por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

e.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$438.492)** por concepto de SANCION INTERESES DE CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal **SEGUNDO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

f.- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041,40)** a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta cuando se verifique la consignación de cesantías ante el fondo de cesantías, por concepto de **INDEMNIZACION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990**, que para la fecha de la sentencia ascendía a la suma de **\$34.774.997**, conforme al ordinal **TERCERO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

g.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$86.402.930)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES, liquidado sobre el ordinal **OCTAVO** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

h.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso primero** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

A FAVOR DE FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA

i.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso segundo** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ

j.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso tercero** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ

k.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, liquidado sobre el ordinal **NOVENO inciso cuarto** del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES CONFORME AL MONTO DE CAPITAL A SU FAVOR

l.- Por concepto de INDEXACION de que trata el artículo 65 del CST generados a partir su causación hasta el día de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir la decisión tomada en segunda instancia frente a la sentencia objeto de ejecución, momento para el que se hacen exigibles 05 de febrero de 2021, sobre los valores anteriormente relacionados correspondientes a CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS e INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES hasta que se verifique su pago conforme al fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00.

m.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de *dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)*, a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (**13.914.058.00**), proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2017-00186-00

n.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 27 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del CPLSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

QUINTO: Sobre los gastos y costas del proceso se decidirá en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**. Fijándolo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a79b0eccd5d5462ac3778f1df7cea57ef03e035554087f9071282670dd89dad

Documento generado en 29/04/2021 04:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00093-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BOHORQUEZ MORALES

DEMANDADO: Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A.E.S.P.

Una vez estudiado el libelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CARLOS ANDRES BOHORQUEZ MORALES en contra de** Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P., con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, que termino sin justa causa, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, mora y terminación que hacen al demandante acreedor de las respectivas indemnizaciones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, identificado con la C. C. N°1.115.859.934 expedida en Garagoa, Tarjeta Profesional N°325.141 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b6414366106bcefef91f02d2d68dffeb8dd3de65f9bbacf8bb400721c6503b

Documento generado en 29/04/2021 04:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00095

Proceso ordinario: No 2018-00097-00

DEMANDANTE: ALFONSO GRANADOS PLAZAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

ANTECEDENTES:

ALFONSO GRANADOS PLAZAS presenta solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia **No 2018-00097-00.**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que a pesar que el Juzgado que conoció dicho proceso en desarrollo del que fue proferida la decisión objeto de ejecución fue el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Por lo que teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho tendrá que rechazar de plano la presente y remitiéndola al fallador competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4580addda61de8db2a1a69b0047165624109bb626f4ab5e39784d4684c9cb9e4

Documento generado en 29/04/2021 04:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00097-00

DEMANDANTE: GLORIA MAGDALENA GONZALEZ ROJAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PROTECCION SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ALICENIA SALDAÑA ANGULO**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com; ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com, Y PROTECCION SA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PROTECCION SA, PORVENIR SA Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal) LAURA
CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26190f45914868f4130dcc01f6e72bc2d7b4fa5788f608a70d9b12a03101200

Documento generado en 29/04/2021 04:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00098-00

Demandante: ADRIANA AMAPOLA FORERO INOCENCIO

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ADRIANA AMAPOLA FORERO INOCENCIO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago salarios, indemnización por no consignación de cesantías, pago de prestaciones sociales, así como el pago de indemnización por el no pago de salarios y prestaciones, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor JHON HEILER ALVAREZ BECERRA, identificado con la C. C. N°80.100.893 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°188.536 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d38796f311b19ebb4961b15779220513822d45e965aac40d9d2b84c2d8efef**

Documento generado en 29/04/2021 04:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00099

Proceso ordinario: No 2019-00081-00

DEMANDANTE: EDILMA BARRERA BOHORQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES:

EDILMA BARRERA BOHORQUEZ presenta solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia **No 2019-00081-00.**

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que a pesar que el Juzgado que conoció dicho proceso en desarrollo del que fue proferida la decisión objeto de ejecución fue el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Por lo que teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho tendrá que rechazar de plano la presente y remitiéndola al fallador competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113f410cc8002884c91f32511f017b10d820aa897889b529c6381e38d5ab77cd

Documento generado en 29/04/2021 04:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00100-00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA "COLFONDOS" Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 - 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª - 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, Y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA "COLFONDOS"**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, que considera este Despacho pueden ser aportados mediante este medio de prueba, más expedito, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso". Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÍMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829b0d64ffa529b40e341ef894660cb7b3d9f8753b39da3c43cbd56c149c639a

Documento generado en 29/04/2021 04:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**